



Bruselas, 24.10.2018
COM(2018) 710 final

2018/0365 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establecen, para 2019, las posibilidades de pesca aplicables a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Negro

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Motivación y objetivos de la propuesta

El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo, persigue el objetivo de garantizar que los recursos acuáticos vivos sean explotados en condiciones económicas, medioambientales y sociales sostenibles. Una herramienta importante a este respecto es la fijación anual de las posibilidades de pesca.

El objetivo de la presente propuesta es fijar, con respecto a las poblaciones de peces comercialmente más importantes del mar Negro, las posibilidades de pesca de los Estados miembros para 2019.

Para el espadín, la propuesta se basa en los dictámenes científicos que recomiendan una cuota autónoma para mantener el nivel actual de mortalidad por pesca.

Para el rodaballo, la propuesta incorpora los totales admisibles de capturas (TAC) y las cuotas establecidas por la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM) en la Recomendación GFCM/41/2017/4, sobre un plan de gestión plurianual para la pesca de rodaballo en la subzona geográfica 29 (mar Negro).

• Contexto general

- La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la situación actual de la política pesquera común y consulta sobre las posibilidades de pesca para 2019 [COM(2018) 452 final, de 11 de junio de 2018] presenta el contexto de la propuesta.
- Las posibilidades de pesca deben fijarse de conformidad con el artículo 16, apartados 1 (principio de la estabilidad relativa) y 4 (objetivos de la política pesquera común y normas contempladas en los planes plurianuales), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la política pesquera común.

Las poblaciones explotadas por Bulgaria y Rumanía en el mar Negro son compartidas con países no pertenecientes a la UE: Turquía, Ucrania, Georgia y Rusia.

Hasta 2017 no se habían decidido los TAC a nivel regional entre la UE y los países no pertenecientes a la UE. Cada año, desde 2008, la Unión Europea fijaba de forma autónoma las cuotas de poblaciones de rodaballo y espadín con el fin de contribuir a garantizar la aplicación de las normas de la política pesquera común (PPC). Sin embargo, desde 2018 se está aplicando un TAC regional de dos años para la pesca de rodaballo (2018-2019), con una asignación temporal de cuotas e incorporado en el Reglamento de la UE para el mar Negro, en consonancia con la recomendación GFCM/41/2017/4, adoptada en la 41.ª reunión anual de la CGPM, en 2017.

Las pesquerías de **espadín** son de gran importancia socioeconómica para los países ribereños del mar Negro. De acuerdo con los desembarques oficiales notificados incluidos en el informe sobre el mar Negro de 2017 del Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP), la cuota de los Estados miembros de la Unión en las capturas de espadín en dicho mar representó el 4,5 % de los desembarques totales en 2014, el 3,12 % en 2015 y el 2,93 % en 2016. Según el informe de la reunión anual de 2017 de la CGPM, las poblaciones de espadín en el mar Negro se explotan de forma sostenible. No obstante, es necesario mantener

el nivel actual de mortalidad por pesca (11 475 toneladas) para garantizar la sostenibilidad de las poblaciones de espadín en el mar Negro.

Las pesquerías de **rodaballo** son de gran importancia socioeconómica para los países ribereños del mar Negro. La recomendación GFCM/41/2017/4 estableció un TAC regional para el rodaballo de 644 toneladas para 2018 y 2019, con una asignación temporal de cuotas a todos los países ribereños del mar Negro. La recomendación contiene una cláusula de revisión que permite revisar los TAC y las cuotas de 2018 si los dictámenes científicos no confirman que la mortalidad por pesca sigue evolucionando de forma constructiva. La 7.ª reunión anual del Grupo de Trabajo de la CGPM sobre el mar Negro, que tuvo lugar del 11 al 13 de julio de 2018, confirmó la continuación de la evolución constructiva de la mortalidad por pesca de las poblaciones de rodaballo. La cuota asignada a la UE se fijó en 114 toneladas en 2018 y en 2019. Es preciso incorporar al presente Reglamento los TAC y las cuotas para el rodaballo, la gestión del esfuerzo pesquero y la limitación de días de pesca a 180 por año, así como el período de veda actualmente aplicable de 2 meses, del 15 de abril al 15 de junio.

De conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo¹, se propone que los artículos 3 y 4 no se apliquen a las poblaciones incluidas en el presente Reglamento. No obstante, de conformidad con el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la flexibilidad interanual prevista en él se aplica a las poblaciones sujetas a la obligación de desembarque.

• Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

Las posibilidades de pesca y su asignación a los Estados miembros se regulan anualmente. El último acto regulador es el Reglamento (UE) 2017/2360 del Consejo², de 11 de diciembre de 2017, por el que se establecen, para 2018, las posibilidades de pesca aplicables a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Negro.

Además de las posibilidades de pesca anuales, conviene mencionar las siguientes medidas pertinentes para las pesquerías del mar Negro cubiertas por la presente propuesta. La propuesta de la Comisión para la transposición de las recientes recomendaciones de la CGPM se adoptó el 22 de marzo de 2018³ y está siendo sometida al proceso legislativo en el Parlamento Europeo y el Consejo. Cabe señalar también que los siguientes elementos están intrínsecamente vinculados a las posibilidades de pesca anuales y se han tenido en cuenta en la presente propuesta:

- Las tallas mínimas de conservación y las dimensiones mínimas de las mallas en relación con la pesca del rodaballo del mar Negro se establecen en el Reglamento (UE) n.º 227/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013⁴, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos y el Reglamento (CE) n.º 1434/98 del Consejo por el que se especifican las condiciones en que pueden desembarcarse arenques destinados a fines industriales distintos del consumo humano directo.
- La recomendación GFCM/37/2013/2, que establece un conjunto de normas mínimas para las pesquerías de rodaballo con redes de enmalle de fondo y para la

¹ Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas (DO L 115 de 9.5.1996, p. 3).

² DO L 337 de 19.12.2017, p. 1.

³ COM(2018) 143 final, de 22 de marzo de 2018.

⁴ DO L 78 de 20.3.2013, p. 1.

conservación de los cetáceos del mar Negro, adoptada por la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM) en su 37.^a reunión (Split, mayo de 2013).

- La recomendación GFCM/39/2015/3, que establece un conjunto de medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada de rodaballo en el mar Negro, adoptada por la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM) en su 39.^a reunión (Milán, mayo de 2015).
- La recomendación GFCM/41/2017/4, sobre un plan de gestión anual de la pesca de rodaballo en el mar Negro (subzona geográfica 29), adoptada por la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM) en su 41.^a reunión (Budva, octubre de 2017).
- La Declaración de Bucarest⁵, aprobada en el contexto de una reunión de alto nivel organizada por la CGPM sobre la gestión de la pesca en el mar Negro en octubre de 2016. La conferencia adoptó dicha Declaración, que pone de relieve la necesidad de adoptar enfoques comunes y colaborativos entre los estados ribereños para mejorar la sostenibilidad de la pesca en el mar Negro.
- La Declaración Ministerial de Sofía⁶, firmada el 7 de junio de 2018 en el marco de la Conferencia de Alto Nivel sobre Pesca y Acuicultura en el Mar Negro, que concretiza los compromisos de la Declaración de Bucarest y establece un plan específico de acción para la sostenibilidad de la pesca en el mar Negro para los próximos 10 años.
- La estrategia a medio plazo de la CGPM (2017-2020) para la sostenibilidad de la pesca en el Mediterráneo y el mar Negro⁷, que adoptó, entre otras cosas, un conjunto de acciones para reforzar a nivel multilateral la gobernanza de las pesquerías del mar Negro.
- Bulgaria y Rumanía apoyaron el proyecto piloto de la CGPM de inspección y control de la pesca del rodaballo establecido mediante la recomendación GFCM/41/2017/4, y participaron activamente en su aplicación. El proyecto piloto de la GFCM fue elaborado por la Agencia Europea de Control de la Pesca (AECP), con la que Bulgaria y Rumanía colaboraron activamente, permitiendo que la operación conjunta se desarrollara en sus ZEE respectivas.
- La aplicación de los compromisos contraídos por Bulgaria y Rumanía en diciembre de 2017, en el contexto del Reglamento de 2018 sobre posibilidades de pesca, para mejorar su gestión del rodaballo y la mielga en 2018 mediante la aplicación de una serie de medidas para mejorar el control, luchar contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDR) y mejorar la recopilación de datos es eficiente. Tanto Bulgaria como Rumanía aplicaron una serie de medidas, a saber, reducir el riesgo de capturas no declaradas mediante el registro de todas las capturas de rodaballo y mielga (incluso para cantidades inferiores a 50 kg); aumentar el porcentaje de inspecciones (en el mar, en el mercado, en tierra, inspecciones conjuntas); y apoyar y seguir mejorando el dictamen científico en materia de pesca y datos biológicos sobre las poblaciones del mar Negro.

- **Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión**

⁵ Véase: <http://www.fao.org/gfcm/meetings/blackseaconference2016/en/>

⁶ Véase: https://ec.europa.eu/fisheries/black-sea-countries-pledge-promote-sustainable-fisheries-and-aquaculture_en

⁷ Véase: <http://www.fao.org/gfcm/reports/statutory-meetings/detail/en/c/454522/>

Las medidas propuestas se ajustan a los objetivos y las normas de la PPC y son coherentes con la política de la Unión en materia de desarrollo sostenible.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

• Obtención y uso de asesoramiento especializado

Las organizaciones científicas consultadas son el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) y el Grupo de Trabajo de la CGPM sobre el mar Negro.

La Unión solicita al CCTEP un dictamen científico sobre la situación de las poblaciones de peces importantes. El CCTEP emite su dictamen con arreglo al mandato que recibe de la Comisión. El dictamen más reciente y preciso en el momento de la discusión de la presente propuesta en el Consejo abordará todas las poblaciones del mar Negro para las que se proponen cuotas.

El objetivo final es lograr que las poblaciones se sitúen en unos niveles que proporcionen el rendimiento máximo sostenible (RMS) y mantenerlas en ellos. Este objetivo se ha incorporado expresamente en el Reglamento de base de la PPC, en cuyo artículo 2, apartado 2, se dispone que este objetivo «se alcanzará, si ello es posible, en 2015, y [...] a más tardar en 2020 para todas las poblaciones». Todo ello refleja el compromiso contraído por la Unión en relación con las conclusiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible celebrada en 2002 en Johannesburgo y el Plan de Ejecución conexo.

• Consulta con las partes interesadas

Se consultó a las partes interesadas mediante la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la situación actual de la política pesquera común y consulta sobre las posibilidades de pesca para 2019 [COM(2018) 452 final, de 11 de junio de 2018]. El CCTEP aporta la base científica de la propuesta. Todos los informes del CCTEP están disponibles en el sitio web de la DG MARE.

• Evaluación de impacto

A escala de la UE, el riesgo del impacto negativo sobre la recuperación de la población de rodaballo queda limitado por las medidas suplementarias de registro, control y seguimiento establecidas y aplicadas por Rumanía y Bulgaria, de acuerdo con sus compromisos expresados durante la adopción del Reglamento por el que se fijan, para 2018, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones de peces en el mar Negro.

A nivel multilateral, el riesgo de impacto negativo en la recuperación de la población se ve limitado por una serie de nuevas medidas: 1) la Declaración Ministerial de Sofía firmada el 7 de junio, que confirma el compromiso de los países ribereños del mar Negro de actuar de forma colectiva basándose en un plan de acción concreto dirigido a alcanzar la sostenibilidad de las pesquerías del mar Negro; 2) la adopción, en la 41.ª reunión anual de la CGPM, del Plan Regional de Acción de la CGPM para luchar contra la pesca INDNR y posteriormente su aplicación; 3) la aplicación a nivel multilateral del proyecto BlackSea4Fish de la CGPM basado en la cooperación regional sobre evaluaciones, datos y estudios científicos; 4) la adopción, en la 41.ª reunión anual de la CGPM, de un plan de gestión plurianual de la pesca de rodaballo en el mar Negro (GSA 29) y su aplicación posterior. El plan ha fijado un TAC y su asignación temporal a los países ribereños del mar Negro para 2018 y 2019. Un elemento importante del plan de gestión plurianual es llevar a la práctica el proyecto piloto conjunto de inspección y control en el mar. Las cláusulas de revisión incluidas en el plan permitirán revisar los TAC y las cuotas si los dictámenes científicos no confirman que la mortalidad por

pesca sigue evolucionando de forma constructiva. Además, el plan prevé un régimen de asignaciones permanentes de TAC y un programa de inspección permanente para 2020. Este plan ayudará a combatir eficazmente las actividades de pesca INDNR y a gestionar adecuadamente la población de rodaballo a nivel regional.

La propuesta no solo refleja las cuestiones que son motivo de preocupación a corto plazo, sino que se inscribe en un planteamiento de mayor duración en el que el nivel de pesca se adapta gradualmente hasta alcanzar niveles sostenibles a largo plazo.

Por lo tanto, el planteamiento adoptado en la presente propuesta podría desembocar, a medio plazo, en una reducción del esfuerzo pesquero, traduciéndose a largo plazo en cuotas estables o crecientes. Se espera que los efectos a largo plazo de este enfoque sean una reducción de las repercusiones sobre el medio ambiente, como consecuencia de la adaptación del esfuerzo pesquero y de las posibilidades de pesca. La sostenibilidad de las actividades pesqueras aumentará a largo plazo.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

• Resumen de las medidas propuestas

La propuesta establece los límites de capturas aplicables a las pesquerías de la Unión en el mar Negro, a fin de alcanzar el objetivo de la política pesquera común de mantener las pesquerías en unos niveles biológica, económica y socialmente sostenibles.

• Base jurídica

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 43, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Las obligaciones de la Unión en cuanto a la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos emanan de las contenidas en el artículo 2 del Reglamento de base de la PPC.

• Principio de subsidiariedad

La propuesta corresponde a una competencia exclusiva de la Unión con arreglo al artículo 3, apartado 1, letra d), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Por consiguiente, no se aplica el principio de subsidiariedad.

• Principio de proporcionalidad

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad por los motivos que se exponen a continuación.

La PPC es una política común. Según lo dispuesto en el artículo 43, apartado 3, del TFUE, corresponde al Consejo adoptar las medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.

El Reglamento del Consejo propuesto asigna posibilidades de pesca a los Estados miembros. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 16, apartados 6 y 7, y en el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los Estados miembros son libres a la hora de distribuir dichas posibilidades entre los buques que enarbolan su pabellón. Por lo tanto, los Estados miembros disfrutan de un amplio margen de maniobra en las decisiones relativas a los modelos socioeconómicos de su elección para explotar las posibilidades de pesca que tienen asignadas.

La propuesta no tiene repercusiones financieras nuevas para los Estados miembros. El Consejo adopta este Reglamento cada año y ya existen los medios públicos y privados para su aplicación.

- **Instrumentos elegidos**

Instrumentos propuestos: reglamento.

El presente documento es una propuesta de gestión de la pesca basada en el artículo 43, apartado 3, del TFUE y conforme con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene repercusiones para el presupuesto de la Unión.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establecen, para 2019, las posibilidades de pesca aplicables a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Negro

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 43, apartado 3, del Tratado establece que el Consejo, a propuesta de la Comisión, debe adoptar las medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.
- (2) De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, las medidas de conservación deben adoptarse teniendo en cuenta los dictámenes científicos, técnicos y económicos disponibles, incluidos, cuando proceda, los informes elaborados por el Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP).
- (3) Corresponde al Consejo adoptar las medidas sobre la fijación y la asignación de las posibilidades de pesca por pesquerías o grupos de pesquerías en el mar Negro, junto con determinadas condiciones relacionadas funcionalmente con ellas, en su caso. El artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 dispone que las posibilidades de pesca deben fijarse de conformidad con los objetivos de la política pesquera común establecidos en el artículo 2, apartado 2, de ese mismo Reglamento. El artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 dispone que las posibilidades de pesca deben asignarse a los Estados miembros de manera que se garantice la estabilidad relativa de las actividades pesqueras de cada uno de ellos en relación con cada población de peces o pesquería.
- (4) En su 41.ª reunión anual, en 2017, la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM) adoptó la recomendación GFCM/40/2017/4 sobre un plan de gestión plurianual de la pesca de rodaballo en la subzona geográfica 29 (mar Negro). Dicha recomendación fija un total admisible de capturas (TAC) de rodaballo para dos años (2018-2019) con una asignación temporal de cuotas. Esta medida debe incorporarse al Derecho de la Unión.
- (5) Las posibilidades de pesca deben fijarse sobre la base de los dictámenes científicos disponibles, teniendo en cuenta los aspectos biológicos y socioeconómicos,

¹ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

asegurando un trato justo a los distintos sectores de la pesca y en función de las opiniones expresadas durante la consulta de los interesados.

- (6) Según los dictámenes científicos proporcionados por la CCTEP, es necesario mantener el nivel actual de mortalidad por pesca para garantizar la sostenibilidad de la población de espadín en el mar Negro.
- (7) La utilización de las posibilidades de pesca que se fijan en el presente Reglamento está supeditada al Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo², y en particular a sus artículos 33 y 34, relativos, respectivamente, al registro de las capturas y a la notificación de los datos sobre el agotamiento de las posibilidades de pesca. Por consiguiente, es necesario especificar los códigos que deben utilizar los Estados miembros cuando remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques de poblaciones a las que se aplica el presente Reglamento.
- (8) Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 847/96³ del Consejo, es necesario precisar qué poblaciones se encuentran sujetas a las diversas medidas fijadas en el citado Reglamento.
- (9) En cuanto a la población de rodaballo, conviene adoptar medidas adicionales de conservación. Mantener el período de veda actualmente vigente de 2 meses, del 15 de abril al 15 de junio, permitiría seguir protegiendo la población durante la época de desove del rodaballo. La gestión del esfuerzo pesquero y la limitación de los días de pesca a 180 al año incidirían positivamente en la conservación de la población de rodaballo.
- (10) Para evitar la interrupción de las actividades pesqueras y garantizar los medios de subsistencia de los pescadores de la Unión, es importante abrir las pesquerías afectadas del mar Negro el 1 de enero de 2019. Por razones de urgencia, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.
- (11) Las posibilidades de pesca deben utilizarse respetando íntegramente el Derecho de la Unión aplicable.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento fija las posibilidades de pesca para 2019 de los buques pesqueros de la Unión que enarbolan pabellón de Bulgaria o Rumanía, para las siguientes poblaciones:

a) espadín (*Sprattus sprattus*) en el mar Negro, y

² Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

³ Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas (DO L 115 de 9.5.1996, p. 3).

b) rodaballo (*Psetta maxima*) en el mar Negro.

Artículo 2 **Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento se aplicará a los buques pesqueros de la Unión que enarbolan pabellón de Bulgaria o Rumanía y que faenan en el mar Negro.

Artículo 3 **Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «CGPM», la Comisión General de Pesca del Mediterráneo;
- b) «mar Negro», la subzona geográfica 29, tal como se define en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1343/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴;
- c) «buque pesquero»: cualquier buque equipado para la explotación comercial de los recursos biológicos marinos;
- d) «buque pesquero de la Unión»: todo buque pesquero que enarbola pabellón de un Estado miembro y que está matriculado en la Unión;
- e) «población»: un recurso biológico marino presente en una zona de gestión determinada;
- f) «total admisible de capturas» (TAC): la cantidad de cada población que se puede capturar a lo largo de un año;
- g) «cuota autónoma de la Unión»: un límite de capturas asignado de forma autónoma a los buques pesqueros de la Unión en ausencia de un TAC consensuado;
- h) «cuota analítica»: una cuota autónoma de la Unión para la que se dispone de una evaluación analítica;
- i) «evaluación analítica»: una evaluación cuantitativa de las tendencias de una población determinada, basada en datos sobre la biología y explotación de la población, que, según el examen científico realizado, es de calidad suficiente para proporcionar un dictamen científico sobre opciones para futuras capturas.

CAPÍTULO II **Posibilidades de pesca**

Artículo 4 **Asignación de posibilidades de pesca**

1. En el anexo se fija la cuota autónoma de la Unión para el espadín, la asignación de dicha cuota entre los Estados miembros y las condiciones relacionadas funcionalmente con esa asignación, si procede.

⁴ Reglamento (UE) n.º 1343/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre determinadas disposiciones aplicables a la pesca en la zona del Acuerdo CGPM (Comisión General de Pesca del Mediterráneo) y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo (DO L 347 de 30.12.2011, p. 44).

2. En el anexo se fijan los TAC para el rodaballo aplicables en aguas de la Unión a los buques pesqueros de la Unión y la asignación de dichos TAC entre los Estados miembros, así como las condiciones relacionadas funcionalmente con esa asignación, si procede.

Artículo 5

Disposiciones especiales sobre las asignaciones

La asignación de las posibilidades de pesca a los Estados miembros que se establece en el presente Reglamento se efectuará sin perjuicio de:

- a) los intercambios efectuados en virtud del artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
- b) las deducciones y reasignaciones efectuadas en virtud del artículo 37 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;
- c) las deducciones efectuadas en virtud de los artículos 105 y 107 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Artículo 6

Gestión del esfuerzo pesquero para el rodaballo

Los buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar rodaballo en el mar Negro, independientemente de la longitud total del buque, no podrán pescar más de 180 días al año.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 7

Transmisión de datos

Cuando, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, los Estados miembros notifiquen a la Comisión los datos relativos a los desembarques de las cantidades capturadas de las distintas poblaciones, utilizarán los códigos de poblaciones establecidos en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 8

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta